



008740

Recibida SIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 609/2024

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: tres de julio de dos mil veinticuatro
REFERENCIA: 236/2023

| OFICIOS | AUTORIDADES |
|---------------|--|
| 1. 26994/2024 | PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 2. 26995/2024 | COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HÉRNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 3. 26996/2024 | COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 4. 26997/2024 | SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 5. 26998/2024 | COMISONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 6. 26999/2024 | OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |

24 JUL -0 14:48

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 609/2024, promovido por del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

VISTO; para resolver los autos del juicio de amparo 609/2024-IX, promovido por , en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEL ACTO RECLAMADO.

La quejosa es Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, en la resolución reclamada le fue impuesta como sanción una amonestación pública, por incumplir la resolución emitida por el órgano estatal en materia de transparencia e información pública, al no publicar en la plataforma nacional de transparencia las actas y resoluciones emitidas por el Comité del ayuntamiento que preside, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, sin que previamente se le notificara personalmente el requerimiento respectivo. Esta es la resolución reclamada.

SEGUNDO. DEL TRÁMITE.

Presentación de la demanda: Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Auto que ordena separación de juicios dictado en el juicio de amparo 471/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco: Doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Presentación en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco: Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Auto que recibe copia de la demanda y anexos relativos al expediente 236/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y se previene a la parte quejosa: Veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Auto que admite la demanda con incidente de suspensión: Dos de abril de dos mil veinticuatro.



4 000350 041742

Emplazamiento al Agente del Ministerio Público: Tres de abril de dos mil veinticuatro, quien no formuló pedimento legal.

Celebración de la audiencia constitucional: Tres de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las autoridades responsables residen en el lugar en el que este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LITIS.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que la autoridad responsable y el acto que se reclama son los siguientes:

1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2. Olga Navarro Benavidez, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salimas Macías, en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionados Ciudadanos y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

a) La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 236/2023, emitido el siete de febrero de dos mil veinticuatro, y ordenó la imposición de una amonestación pública.

3. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre Olga Navarro Benavidez.

b) La falta de notificación del oficio CRH/546/2024, relativo a la determinación de incumplimiento de siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de transparencia 236/2023.

4. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco.

c) La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Autoridad Responsable

Acto Reclamado

Certeza

Fecha de recepción del informe

1

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Señalado en el inciso a)

Es cierto

25/abril/2024

2

Olga Navarro Benavidez, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salimas Macías, en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionados Ciudadanos y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Señalado en el inciso a)

Es cierto

25/abril/2024

3

Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre Olga Navarro Benavidez

Señalado en el inciso b)

Niega

25/abril/2024

4

Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco

Señalado en el inciso c)

Niega



18/06/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO INDICADO EN EL INCISO B, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA EN EL NUMERAL 3.

No es cierto el acto reclamado a la 3. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre Olga Navarro Benavidez, consistente en la omisión de notificar el oficio CRH/546/2024, relativo a la determinación de incumplimiento de siete de febrero de dos mil veinticuatro, pues así lo manifestó al rendir su informe de ley.

En el caso, la inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas al citado recurso de transparencia, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., por tratarse de documentos públicos, de las cuales se obtiene que el trece de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, previo a la presentación de la demanda de amparo -veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro-, se notificó la citada misiva.

Ahora, es claro que la existencia del acto reclamado constituye un requisito sine qua non, en el planteamiento y análisis de la acción constitucional, toda vez que en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" consisten en un hacer o en un no hacer, los que el agraviado, atribuye a la autoridad responsable, como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Los actos reclamados impugnables en materia de amparo, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

Actos positivos. Consisten en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella no se crean, modifican o extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

Ahora bien, el análisis del fondo del asunto, sólo podría proceder cuando el acto reclamado se acreditara, puesto que por razón de técnica jurídica, dicho análisis requiere como primer paso, la existencia del acto reclamado; como segundo, que no exista causal de improcedencia alguna; y tercero, que el propio acto no sea contrario a derecho; esto es, tres requisitos previos que deben cumplirse a fin de, en lo general, poder estudiar el caso planteado ante esta Potestad Federal, siendo lógico que si no se cumple con el primer requisito, no pueden surtir los demás.

Es de resaltar, que el acto reclamado que aquí nos interesa, se encuentra en la categoría de los actos negativos, pues implica una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de la autoridad.

Además, no puede decirse que, las autoridades responsables estuvieran obligadas a probar la existencia de algo que negaron, por lo que en ese supuesto debe estarse a la regla de que "El que afirma debe probar", pues tratándose de un acto negativo como se planteó, de no ser admitido por su emisor, por lógica de razón no puede decirse que se esté en un caso de excepción a esa regla genérica y, por tanto, atribuirse a las autoridades, imputándoles el deber de acreditar algo que afirman en el contenido de sus informes que no existe.

En esa tesitura, la parte quejosa no aportó elemento de convicción eficaz con el cual desvirtuara lo manifestado por la autoridad responsable y, con el cual demostrara la existencia del acto reclamado, de ahí que, se tiene por inexistente el acto que se reclama.

En ese sentido, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte entre otras cosas que el trece de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte quejosa, por conducto del Secretario General de nombre Edwin Alberto Pizarro Jacobo, el oficio CRH/546/2024.

Las anteriores referencias demuestran que al momento de la presentación de la demanda -veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro-, ya se había notificado el oficio de cuya omisión se duele la impetrante de amparo, de ahí que el acto reclamado sea inexistente.

Máxime que mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte quejosa con el informe justificado de la autoridad responsable, para



4 000350 041772

que manifestara lo que su interés conviniera, lo cual se notificó por lista el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro; sin que al efecto haya aportado elemento de convicción a fin de desvirtuar lo manifestado por las autoridades responsables, o realizado manifestación al respecto.

En consecuencia, tomando en cuenta que no se demostró la existencia del acto reclamado señalado en el inciso b) a la autoridad responsable Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre Olga Navarro Benavidez, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio en relación con la autoridad y el acto precisado.

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y C), A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INDICADAS EN LOS NUMERALES 1), 2) Y 4).

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables (1) Pleno; (2) Comisionada Presidenta, Comisionados Ciudadanos y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, consistentes en la determinación de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la que declaró el incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de transparencia 2236/2023, de su índice, e impuso amonestación pública y su ejecución, pues así lo señalaron, al rendir su informe justificado de forma conjunta.

Asimismo, la existencia del acto reclamado se corrobora con las documentales que las autoridades responsables anexaron al oficio que contiene su informe justificado, entre las que destaca la resolución reclamada, esto es, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la que, al no haber sido objetada, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., por tratarse de documentos públicos.

También es cierto el acto de ejecución reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, pues no obstante que negó su existencia, quedó desvirtuada con las constancias que obran en autos, entre las que destaca el oficio CRH/5818/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, mediante el cual se le solicita dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución reclamada.

Documental que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., y con lo que se demuestra que la parte quejosa realizó el pago de referencia.

QUINTO. PROCEDENCIA.

La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Causal de improcedencia infundada.

El Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, al rendir informe justificado de las autoridades pertenecientes a dicho Instituto, señaló que la determinación de incumplimiento a la resolución pronunciada en el recurso de transparencia 252/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la parte quejosa; de lo que se colige que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicha alegación se desestima toda vez que involucra aspectos íntimamente relacionados con el estudio del fondo del asunto, esto es, la legalidad del acto reclamado, lo que implica el estudio de los conceptos de violación y no propiamente la improcedencia de la acción constitucional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Es sustancialmente fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, respecto de los actos reclamados señalados en los incisos a) y c), atribuidos a las autoridades responsables indicadas en los numerales 1), 2) y 4), el primer concepto de violación.

En él la parte quejosa aduce que se transgreden sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 252/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó imponerle una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin emitir ni notificar apercibimiento previo, violentando los derechos de previa audiencia y defensa.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,



posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá

1. Imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento,

2. Podrá aplicar multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, y

3. Podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 252/2023, del que emanan los actos reclamados, previamente valoradas, destaca lo siguiente:

I. En la sesión ordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente al artículo 8o., fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publicara y actualizara la información fundamental de que se trata.

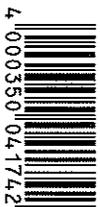
II. Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

III. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la citada resolución, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

IV. Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cinco de julio de dos mil veintitrés, emitió resolución en la que se tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo que impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco -sujeto obligado-. Acto reclamado en sede constitucional.

Como se observa de lo reseñado, en el recurso de transparencia 252/2023 se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; empero, no se advierte la existencia de actuación que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento



4-000350-04-1742

(presidenciatoliman21_24@hotmail.com), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la parte quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento como sujeto obligado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la parte quejosa.

De lo que se sigue que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el cinco de julio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí parte quejosa.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, del que se desprende que el titular del sujeto obligado es quien debe dar cumplimiento a la determinaciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no se debe soslayar, que si bien, en el caso la Presidenta Municipal es la titular del sujeto obligado que es el Ayuntamiento, también lo es, que debe de existir notificación fidedigna, en la que se haga conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado, pues el oficio CRH/2531/2023, por el que se notificó la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, enviado al correo electrónico presidenciatoliman21_24@hotmail.com, se encuentra dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, y no a la parte quejosa.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo solicitado, a fin de que las autoridades responsables la restituyan en sus derechos violados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para los efectos que más adelante se precisarán.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que las responsables deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho vulnerado.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los siguientes efectos.

1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco,
2. Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco,
3. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco y
4. Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco:
 - a) Dejen insubsistente la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada en autos del recurso de transparencia 252/2023, de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a la ahora quejosa.
 - b) Dicten una nueva, en la que, con plenitud de jurisdicción:
 - b1) Tomen en consideración y valoren si la parte quejosa fue notificada de manera personal del requerimiento de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
 - b2) Hecho lo anterior, determinen si incurrió en la falta de cumplimiento del requerimiento contenido en la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de transparencia 252/2023, de su índice; y,
 - b3) Por tanto, si estaba o no en posibilidad de dar cumplimiento a dicho requerimiento.
5. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco.
 - c) Deje sin efectos la incorporación al expediente laboral de la quejosa, la sanción que le fue impuesta en la resolución reclamada, ello, en el caso de haberse agregado la anotación respectiva.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Aun cuando las partes no se opusieron expresamente a la publicación de sus datos personales, en la consulta o publicación de la presente sentencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 68, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimanse los datos sensibles que contenga la presente resolución.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, promovido por ~~N5-ELIMINADO 1~~ ~~N6-ELIMINADO 1~~ contra la autoridad responsable, por el acto reclamado precisado y por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ~~N7-ELIMINADO 1~~ ~~N8-ELIMINADO 1~~ contra las autoridades responsables y por los actos reclamados precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso sexto y para los efectos establecidos en el séptimo considerando de esta resolución.

TERCERO. Suprimanse los datos sensibles que contenga la presente resolución, en términos del último considerando.

Notifíquese; y, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

Así lo resolvió y firma Javier Arturo Herrejón Cedeño, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a Roberto Martínez Gutiérrez, secretario que autoriza y da fe.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”
Zapopan, Jalisco, tres de julio de dos mil veinticuatro.**

**Licenciada (o) Roberto Martínez Gutiérrez,
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
ESTADO DE JALISCO



4 000350 04 1742

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."